

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia nro. 166

RADICACIÓN:	76-109-33-33-002-2020-00114-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	ALEJANDRO GARRIDO GONZÁLEZ calimasol@hotmail.com alejogarry@hotmail.com luhovarela@hotmail.com
ACCIONADO:	-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS - njudiciales@invias.gov.co mmafla@invias.gov.co -INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC judiciales@igac.gov.co mariap.gonzalez@igac.gov.co jonathan.pineda@igac.gov.co
TEMA:	Caducidad de la acción probada
DECISIÓN:	Confirma la que declaró probada la excepción
MAGISTRADO PONENTE:	Víctor Adolfo Hernández Díaz

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

1. Confirma la sentencia nro. 143 del 18 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura porque está probado que se configuró el fenómeno de la caducidad.

II. ANTECEDENTES

II.I La demanda y pretensiones

2. Mediante demanda presentada a través de apoderado judicial el demandante pretende que se declare a las demandadas administrativamente responsables por la ocupación permanente de un inmueble de su propiedad ubicado en el kilómetro 32, carretera nueva, El Boqueton, Antigua Inspección de Policía de Zaragoza, Distrito de Buenaventura.

3. A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento de perjuicios.

II.II Hechos relevantes

4. El demandante es propietario del lote de terreno identificado con un área aproximada de 600 metros cuadrados y que hace parte de otro de mayor extensión ubicado en el

paraje km 32 carretera nueva que de Buenaventura conduce a Cali, corregimiento de Zaragoza.

5. Por el predio se trazó como proyecto vial la doble calzada - Buga - Buenaventura. La situación fue conocida por información de las personas a quienes encomendó el cuidado del lote porque reside en el extranjero.

6. Desde el 2018 tuvo conocimiento de que sobre el predio de su propiedad se construyó uno de los puentes que hace parte del proyecto de doble calzada. Sin que hasta la fecha haya existido notificación de alguna oferta de compra o visita antes de intervenir el bien privado.

7. Después de conocer la invasión del predio realizó reclamos, pero las entidades dieron respuestas sin sentido y sin soporte legal. Argumentaron que no estaba plenamente localizado el lote de terreno.

II.III Contestación de la demanda

8. **El INVIAS** se opuso a las pretensiones. Dijo que conforme con los estudios la vía no afectó la propiedad del demandante por lo que la demanda constituye un cobro de lo no debido.

9. Que operó el fenómeno jurídico de la caducidad porque de acuerdo con lo manifestado, el demandante se dio cuenta desde hace más de dos años y medio de la presunta afectación a su predio.

10. El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” afirmó que el lote del demandante no se incluyó la localización del polígono inicial referenciado por el INCORA. También que le informó al demandante que el lote está en superposición con otros predios.

11. Que no incurrió en faltas legales con su respuesta porque conforme con la normatividad vigente la función catastral no tiene la función de dirimir controversias sobre la propiedad inmueble.

12. Que el IGAC no participó en la construcción del proyecto vial. Solamente se limitó a responder las solicitudes catastrales presentadas, lo que quiere decir que, no tiene injerencia en el hecho generador del daño.

II.V Sentencia de primera instancia

13. El juzgado declaró probada la excepción de caducidad. Dijo que está probado que el accionante tuvo conocimiento de la supuesta afectación de su predio desde el 7 de noviembre de 2017.

14. Que contados desde esa fecha los dos años para accionar vencieron el 8 de noviembre de 2019 y la solicitud de conciliación prejudicial se presentó solo hasta el 31 de enero de 2020 cuando el término de caducidad se encontraba más que vencido.

II.VI El recurso de apelación

15. La **parte demandante** apeló. Argumentó que las peticiones del demandante, tenidas en cuenta por el juzgado para contabilizar el término de caducidad, fueron respondidas

por parte de las entidades negando la afectación del predio por lo que bajo engaños lo mantuvieron sin saber de la invasión del lote.

16. Solo entre finales de 2018 y principios de 2019 el demandante verificó personalmente la afectación de su predio. Por lo anterior se debe considerar que el conteo del término se debe hacer desde que tuvo conocimiento del daño y no desde la fecha de presentación de las peticiones.

II.VII Actuaciones en segunda instancia

17. Mediante auto nro. 156 del 11 de marzo de 2024 se admitió el recurso de apelación.

18. Dentro del término legal las llamadas en garantía intervinieron solicitando que confirme el fallo del juzgado. El Ministerio Público no emitió concepto.

19. Mediante auto nro. 277 del 22 de mayo de 2024 se decretó prueba de oficio consistente en oficiar al INVIAS para que remitiera con destino al proceso certificación sobre la fecha de finalización de la obra doble calzada - Buga - Buenaventura exactamente en el tramo paraje km 32 carretera nueva que de Buenaventura conduce a Cali corregimiento de Zaragoza.

20. La entidad allegó respuesta visible en el índice 19 Samai.

II.VIII Alteración del orden para proferir sentencia

21. A Despacho para fallo del Magistrado sustanciador hay procesos que entraron para dictar sentencia antes que el presente asunto¹. Sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de una sentencia anticipada, por aplicación de la excepción prevista en la norma para estos casos, se altera el turno y la Sala se habilita para resolver la controversia.

III. CONSIDERACIONES

III.I Competencia y límites del recurso

22. La Sala es competente para conocer el recurso de apelación debido a la cuantía y naturaleza porque el trámite del asunto correspondía en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

III.II Problema Jurídico

23. Corresponde establecer si se configuró o no el fenómeno jurídico de caducidad.

¹ Artículo 18 de la Ley 446 de 1998

Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.

III.III Tesis de la Sala

24. La sentencia será confirmada porque en el proceso está probado que la obra que presuntamente ocupó el lote del accionante finalizó su ejecución el 24 de junio de 2017.

25. Está probado que el demandante conoció de la ocupación en fecha anterior a la que afirma en su recurso de apelación por el avalúo que él mismo solicitó a Asolonjas en el que se dejó claramente especificado que, para el 01 de febrero de 2017, el predio estaba afectado por la doble calzada. Por lo anterior, la caducidad se debe contar a partir de esa fecha.

III.IV Regulación normativa y jurisprudencial de la caducidad

26. La caducidad como presupuesto procesal para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa en uso del medio de control de reparación directa, está prevista en el artículo 164-2-i del C.P.A.C.A. así:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...).”

27. La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual *“(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. (...) Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”*

28. Ha explicado la jurisprudencia que la justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso-administrativas tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo o el deber que podría recaer sobre el estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya.

29. Por lo anterior se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones. Transcurrido el plazo, el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

² Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

30. Respecto a la forma en que se cuenta el término de caducidad cuando se trata de casos de ocupación permanente de un inmueble el Consejo de Estado en sentencia de unificación advirtió que cuando la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia el término de caducidad debe calcularse desde que la obra finalizó o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior³.

III.V Caso concreto

31. En el proceso está probado que el demandante presentó peticiones al INVIAS desde el 2017.

32. Obra copia de informe de avalúo comercial de ASOLONJAS del **01 de febrero de 2017**. El solicitante del informe es el demandante Alejandro Garrido González. El avalúo consideró además de las condiciones oferta y demanda todo lo relacionado con el proyecto doble calzada Buenaventura-Cali⁴.

33. Además, el avalúo deja constancia que a la fecha de inspección el predio ya se encuentra afectado por la doble calzada.

El inmueble en la fecha de la inspección, está afectado por la doble calzada Buenaventura-Cali, en un área parcial del terreno de 290 m2 aproximadamente (14.5 m x 20.0 m), área a la fecha pavimentada como vía nacional, hecha por la Nación a través de INVIAS.

34. En el expediente obran las respuestas a las peticiones que presentó el demandante al INVIAS y al IGAC entre el 2017 y 2018⁵.

35. De acuerdo con certificación remitida por el director de la Territorial Valle del INVIAS *"la obra doble calzada - Buga - Buenaventura exactamente en el tramo paraje km 32 carretera nueva que de Buenaventura conduce a Cali corregimiento de Zaragoza" se ejecutó en virtud del contrato No. 724 de 2012, cuyo objeto fue la "CONSTRUCCION DE LA SEGUNDA CALZADA DEL PR45+700 AL 49+000 SECTOR PLAYA LARGA - CISNEROS Y ADECUACION Y RECTIFICACION DE CALZADA EXISTENTE DEL PR29+000 AL PR49+000 ALTOS DE ZARAGOZA -CISNEROS (INCLUYENDO PUENTES Y VIADUCTOS)".*

36. El contrato No. 724 de 2012 finalizó su ejecución el **24 de junio de 2017**.

37. Como se puede evidenciar el demandante tenía pleno conocimiento del presunto daño y si consideraba que le era imputable a alguna entidad estatal debió acudir a la jurisdicción en el plazo previsto por la ley.

38. Tomando la fecha de expedición del avalúo 01 de febrero de 2017 la parte actora tenía hasta el 01 de febrero de 2019 para presentar la demanda.

³ Consejo de Estado Sentencia de unificación de 9 de febrero de 2011, Exp. 38271, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

En el mismo sentido ver CONSEJO DE ESTADO Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 20001-23-33-000-2015-00302-02(59761)

⁴ Ver página 60 archivo demanda expediente primera instancia Samai

⁵ Ver página 17 y S.s. en el archivo de la demanda Samai primera instancia

39. La demanda se presentó el 28 de septiembre de 2020 fecha para la cual el término de caducidad se encontraba más que vencido. Por lo anterior, se impone confirmar la sentencia del juzgado.

III.VII Condena en costas

40. Conforme al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso hay lugar a condenar en costas de segunda instancia a la **PARTE DEMANDANTE** por resolverse desfavorablemente el recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Mixta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia nro. 143 del 18 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura que declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la **PARTE DEMANDANTE** conforme lo previsto en los artículos 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Según el Acuerdo PSAA16-10554 vigente desde el 5 de agosto del 2016, se fijan agencias en derecho equivalente a un (1) SMLMV.

TERCERO: COMUNICAR la decisión al juzgado de origen para lo de su competencia mediante anotación en SAMAI y devolución del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

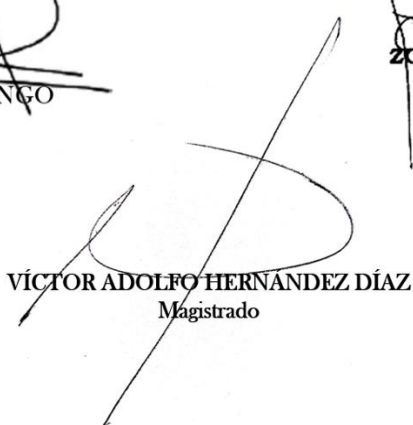
Providencia discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales y suscrito electrónicamente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co> en donde se puede corroborar su autenticidad.



ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
Magistrado



ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
Magistrada



VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado